



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
MEDELLÍN - ANTIOQUIA**

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil quince (2015)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL**
DEMANDANTE: BERTHA ELENA VILLA MUÑOZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
RADICADO: 2014 - 01064

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señora Juez,

Le informo que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto del 19 de noviembre de 2014, donde se le confirió un término de quince (15) días para que procediera al retiro y envío de los traslados de la demanda. Al despacho de la Juez para lo que estime pertinente.

NATALIA RAMIREZ BARRETO
Secretaria



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
MEDELLIN - ANTIOQUIA**

Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil quince (2015)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL**
DEMANDANTE: BERTHA ELENA VILLA MUÑOZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
RADICADO: 2014 – 01064
AUTO INTER: 020

ASUNTO: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

La señora **BERTHA ELENA VILLA MUÑOZ**, instauró demanda contra el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que se declarara la nulidad del Oficio No. E201200099570 del 19 de octubre de 2012, por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de la prima de servicio a la señora **BERTHA ELENA VILLA MUÑOZ**.

La demanda fue presentada el 22 de julio de 2014, y fue admitida mediante auto del 3 de septiembre de 2014, donde se dispuso que *"Para este momento, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los cuales el despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal imperativo se radicó en la parte demandante, en consideración al principio de colaboración, a la ausencia de cuenta para la consignación de tales valores y a la necesidad de un trámite célere. [...]"*.

En atención a lo dispuesto por el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en auto del 19 de noviembre de 2014, se dispuso requerir nuevamente a la parte actora, para que en el término de quince (15) días diera cumplimiento a la carga impuesta, so pena de la terminación del proceso por operar la figura del desistimiento tácito.

Dicho término feneció el día 12 de diciembre de 2014, sin que a la fecha la parte actora hubiere cumplido con la carga impuesta.

Por lo anterior, considera el Despacho que se hace aplicable la institución procesal contenida en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que a pesar de haber sido requerida por el Despacho, la parte demandante ha omitido cumplir con la

carga de aportar el memorial de desistimiento con la debida presentación personal.

Dispone el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso que procede, de oficio, cuando ha pasado un término de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, y se encuentre vencido el término de quince (15) días que debe dar el Juez para que la parte interesada cumpla con la carga o realice el acto ordenado.

El desistimiento tácito, es una sanción por la inactividad de la parte actora, cuando ésta no cumple con una carga que le fuere impuesta, produciendo que el proceso judicial se detenga injustificadamente.

En el presente caso, se observa que **i)** la demanda se admitió el 3 de septiembre de 2014 y, **ii)** mediante auto de 19 de noviembre de 2014 se le confirió un término de quince (15) días para el cumplimiento, so pena de la terminación del proceso.

Así las cosas, debe procederse a decretar oficiosamente el desistimiento tácito del proceso, y dar por terminado el trámite del proceso y ordenar el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero.- DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda de la referencia, promovida por el señor **BERTHA ELENA VILLA MUÑOZ,** contra el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA,** por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo.- En consecuencia, **DAR POR TERMINADO EL PROCESO.**

Tercero.- Se dispone la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

Cuarto.- En firme esta providencia, por Secretaría pase el expediente para su archivo.

NOTIFIQUESE

PILAR ESTRADA GONZÁLEZ
Juez.

NRB.